



TRÁMITE: Aprobación del “Reglamento para la Inscripción de Empresas dedicadas al Diseño e Instalación de Proyectos de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador”.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: APROBAR el “Reglamento para la Inscripción de Empresas dedicadas al Diseño e Instalación de Proyectos de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador”, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; la Resolución AETN N° 345/2021 de 02 de julio de 2021; la Resolución AETN N° 486/2022 de 01 de septiembre de 2022; el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024; la Resolución AETN N° 376/2024 de 04 de julio de 2024; la Resolución AETN N° 381/2024 de 04 de julio de 2024; el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026; el Informe AETN-DDO N° 137/2026 de 14 de mayo de 2026; los demás antecedentes del caso; todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que mediante Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), entidad que cumple la función de regulación de los sectores de Electricidad y Tecnología Nuclear.

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, se establecieron las condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica.

Que mediante Resolución AETN N° 345/2021 de 02 de julio de 2021, se aprobó el “Procedimiento para la Inscripción de Empresas dedicadas a la Elaboración de Proyectos e Instalación de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador”.

Que mediante Resolución AETN N° 486/2022 de 01 de septiembre de 2022, se aprobó el “Procedimiento para la Inscripción de Empresas dedicadas a la Elaboración de Proyectos e Instalación de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador” y se revocó la Resolución AETN N° 345/2021 de 02 de julio de 2021.





Que mediante Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, se realizaron modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución AETN N° 376/2024 de 04 de julio de 2024, se aprobó el *"Reglamento para la Inscripción de Empresas Dedicadas al Diseño de Proyectos e Instalación de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador"* y se revocó la Resolución AETN N° 486/2022 de 01 de septiembre de 2022.

Que mediante Resolución AETN N° 381/2024 de 04 de julio de 2024, se aprobaron los montos de los *"Derechos para el Trámite de Inscripción de Empresas dedicadas a la Elaboración de Proyectos e Instalación de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador y Autoprodutores con Generación Distribuida"*.

Que mediante Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, se realizaron modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado por el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, considerando la incorporación de la generación de electricidad de media escala en redes de distribución.

Que mediante Informe AETN-DDO N° 137/2026 de 14 de mayo de 2026, se concluyó que corresponde actualizar el *"Reglamento para la Inscripción de Empresas dedicadas al Diseño e Instalación de Proyectos de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador"*, recomendándose emitir el acto administrativo correspondiente.

CONSIDERANDO: (Marco legal)

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos al de electricidad y que es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno la provisión de este servicio a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias y que su provisión debe responder a criterios de universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria con participación y control social.

Que el artículo 10 de la Ley N° 1600 de Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de 28 de octubre de 1994, establece entre las atribuciones y competencias de las Superintendencias (actualmente Autoridades de Fiscalización y Control) las siguientes: "j) (...) Dictaminar sobre los reglamentos relativos a su sector, informando al Superintendente General; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que el inciso e) del artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece el principio de adaptabilidad, que promueve la incorporación de tecnologías y mecanismos que mejoren la eficiencia del servicio eléctrico.

Que el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece que la aceptación de Informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.





Que el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, regula la Generación Distribuida.

Que el inciso b) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, establece que toda instalación de Generación Distribuida debe ser realizada por empresas instaladoras especializadas debidamente registradas y habilitadas.

Que el párrafo II del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, establece que las empresas instaladoras deben inscribirse ante el Ente Regulador y registrarse y habilitarse ante el Distribuidor.

Que el párrafo VI del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, señala que el Ente Regulador definirá los procedimientos, plazos y condiciones para la incorporación de los Generadores Distribuidos.

Que el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, modifica el régimen de Generación Distribuida, incorporando obligaciones y prohibiciones para las Empresas Instaladoras.

Que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, incorpora disposiciones relacionadas a las categorías de generación distribuida, incluyendo la macrogeneración distribuida.

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, modifica el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, estableciendo sanciones aplicables a Empresas Instaladoras y Generadores Distribuidos.

Que la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, establece la obligación del Ente Regulador de emitir la reglamentación correspondiente.

Que el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, amplía el régimen de Generación Distribuida, incorporando la Generación Distribuida de Media Escala (GDME) y nuevos mecanismos de operación.

Que el artículo 3 (INCORPORACIONES) del Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, incorpora el inciso e) en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, con el siguiente texto:

"e) Generación Distribuida de Media Escala. Potencia instalada mayor o igual a 1 MW y menor o igual a 6 MW."

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que el Informe AETN-DDO N° 137/2026 de 14 de mayo de 2026, emitido por la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), estableció lo siguiente:

//...





"(...) 3. ANÁLISIS

En el marco del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y sus modificaciones realizadas mediante los Decretos Supremos N° 5167 de 05 de junio de 2024 y N° 5549 de 18 de febrero de 2026, que establecen y amplían el régimen aplicable a la Generación Distribuida, incluyendo la incorporación de la Generación Distribuida de Media Escala (GDME), así como en atención a la experiencia institucional adquirida por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) en la gestión de los trámites de inscripción de Empresas Instaladoras, se ha identificado la necesidad de modificar el marco reglamentario vigente aplicable a este actor regulado.

En este contexto, se ha efectuado la revisión del Reglamento aprobado mediante Resolución AETN N° 376/2024 de 04 de julio de 2024, evidenciándose limitaciones en su aplicación, principalmente en lo referido a la ausencia de regulación específica para proyectos de Generación Distribuida de Media Escala (GDME), así como en la necesidad de fortalecer los criterios técnicos y operativos para la evaluación de la capacidad de las Empresas Instaladoras.

En atención a lo señalado, se determina la necesidad de modificar el Reglamento aprobado mediante Resolución AETN N° 376/2024, a fin de adecuarlo al nuevo marco normativo vigente y fortalecer los mecanismos de regulación técnica aplicables a las Empresas Instaladoras.

En ese sentido, el nuevo Reglamento incorpora criterios diferenciados en función del tipo de proyecto y nivel de potencia, estableciendo requisitos técnicos más rigurosos, particularmente para proyectos de Generación Distribuida de Media Escala, vinculados a:

- Experiencia en sistemas eléctricos en media tensión.
- Ejecución de proyectos de mayor potencia.
- Elaboración de estudios eléctricos especializados.

Asimismo, se incorpora la diferenciación de tipos de habilitación (Tipo 1, Tipo 2 y Tipo 3), permitiendo delimitar el alcance de las actividades autorizadas a las Empresas Instaladoras en función de su capacidad técnica.

De igual forma, se fortalece el control del ejercicio profesional, estableciendo la obligatoriedad de que el personal técnico responsable cuente con inscripción y habilitación vigente en el Registro Nacional de Ingenieros (RNI) administrado por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 1449 de 15 de febrero de 1993 del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, que establece la exigencia de registro previo para el ejercicio profesional en el país.

Por otra parte, el nuevo Reglamento incorpora mejoras en el procedimiento de evaluación de solicitudes, estableciendo etapas diferenciadas de revisión, observación, subsanación y reevaluación, con plazos definidos que permiten garantizar la transparencia, trazabilidad y seguridad jurídica del proceso





administrativo.

Asimismo, se ha considerado la ampliación del periodo de vigencia del Certificado de Inscripción a tres (3) años, en sustitución del plazo anteriormente establecido, con el propósito de optimizar la gestión administrativa del Ente Regulador y de los agentes regulados. Esta medida permite reducir la carga operativa asociada a los procesos de renovación, sin afectar los mecanismos de control y supervisión, toda vez que el Reglamento incorpora herramientas de actualización permanente de la información y verificación del cumplimiento de requisitos técnicos.

De igual forma, la ampliación del plazo resulta coherente con la naturaleza de los proyectos de Generación Distribuida y Generación Distribuida de Media Escala, los cuales requieren horizontes de ejecución y operación de mediano plazo, garantizando mayor estabilidad regulatoria para el desarrollo del sector.

Además, se introduce un mecanismo de certificación moderno mediante la incorporación de un código QR en el Certificado de Inscripción, que permitirá acceder a información actualizada de la Empresa Instaladora, fortaleciendo la trazabilidad, control y verificación por parte del Ente Regulador y de los agentes del sector.

En el marco de la modernización institucional, el nuevo Reglamento contempla la implementación progresiva de una plataforma digital para la gestión de los trámites de inscripción, renovación y actualización, garantizando la continuidad de los mecanismos actuales hasta su plena habilitación.

Adicionalmente, se fortalecen los mecanismos de control regulatorio mediante:

- Validación del personal técnico.
- Trazabilidad de la información.
- Regulación de procesos de actualización y renovación.
- Establecimiento de condiciones contractuales mínimas para la prestación del servicio, incluyendo disposiciones específicas para proyectos de Generación Distribuida de Media Escala.

Por lo señalado, se propone la emisión del "Reglamento para la Inscripción de Empresas Dedicadas al Diseño e Instalación de Proyectos de Generación Distribuida en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador", incorporando las siguientes modificaciones relevantes:

- **Incorporación de la Generación Distribuida de Media Escala (GDME)** como categoría diferenciada, estableciendo requisitos técnicos específicos para proyectos con conexión en media tensión y mayores niveles de potencia.
- **Diferenciación del Certificado de Inscripción**, permitiendo identificar a las Empresas Instaladoras habilitadas para Generación Distribuida y para GDME, incluyendo el personal técnico validado responsable de los proyectos.





- **Adecuación de las actividades sujetas a inscripción**, estableciendo tipos de habilitación y disponiendo que los proyectos de GDME requieran una habilitación integral que contemple diseño e instalación.
- **Fortalecimiento de los requisitos técnicos**, incorporando criterios diferenciados según la escala del proyecto, incluyendo experiencia en media tensión, ejecución de proyectos de mayor potencia y capacitación en estudios eléctricos especializados.
- **Regulación de la renovación y actualización de la inscripción**, estableciendo que las modificaciones deberán ser comunicadas al Ente Regulador y aprobadas por esta y que la renovación se sujetará al mismo procedimiento de una nueva solicitud.
- **Incorporación de un régimen transitorio**, que permite a las Empresas Instaladoras con Certificado vigente solicitar la ampliación de su habilitación para GDME o adecuarse mediante una nueva inscripción.
- **Fortalecimiento de las obligaciones, infracciones y sanciones**, en concordancia con la normativa vigente, incluyendo su aplicación a proyectos de GDME.
- **Implementación progresiva de la tramitación digital**, manteniendo los mecanismos actuales hasta la habilitación de la plataforma correspondiente.

4. CONCLUSIONES

Como resultado del análisis realizado, se tiene las siguientes conclusiones:

- 4.1 Corresponde la actualización del Reglamento para la Inscripción de Empresas Instaladoras aprobado mediante Resolución AETN N° 376/2024 de 04 de julio de 2024, en atención a las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, así como a la experiencia institucional en su aplicación, incorporando la Generación Distribuida de Media Escala (GDME) y fortaleciendo los requisitos técnicos aplicables.
- 4.2 Las modificaciones propuestas permiten mejorar el control técnico del Ente Regulador, mediante la diferenciación de tipos de habilitación, la validación del personal técnico y la regulación de los procesos de inscripción, renovación y actualización.
- 4.3 Los Certificados de Inscripción otorgados en el marco del Reglamento vigente aprobado mediante Resolución AETN N° 376/2024 de 04 de julio de 2024, deberán mantenerse firmes y subsistentes en tanto se encuentren vigentes, debiendo adecuarse a las disposiciones del nuevo Reglamento en los procesos de renovación, modificación o actualización.

5. RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo señalado precedentemente, se recomienda:





- 5.1 *Aprobar mediante Resolución Administrativa el “Reglamento para la Inscripción de Empresas dedicadas al Diseño e Instalación de Proyectos de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador”, adjunto al presente Informe.*
- 5.2 *Revocar la Resolución AETN N° 376/2024 de 04 de julio de 2024, mediante la cual se aprobó el “Reglamento para la Inscripción de Empresas dedicadas al Diseño de Proyectos de Instalación de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador”, en el marco de la emisión del nuevo Reglamento actualizado.*
- 5.3 *Revocar la Resolución AETN N° 381/2024 de 04 de julio de 2024, que dispuso “Aprobar los Derechos para el Trámite de Inscripción de Empresas dedicadas a la Elaboración de Proyectos e Instalación de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador y Autoproductores con Generación Distribuida”.*
- 5.4 *Disponer que las autorizaciones otorgadas en el marco del Reglamento anterior, se mantendrán firmes y subsistentes mientras se encuentren vigentes, debiendo adecuarse a las disposiciones del nuevo Reglamento en los procesos de renovación, modificación o actualización.*
- 5.5 *Instruir a las Empresas Distribuidoras u Operadores Eléctricos adecuar sus sistemas normativos, operativos y comerciales al nuevo Reglamento, en lo relativo al registro y habilitación de Empresas Instaladoras, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con la Resolución emergente del presente Informe.*
- 5.6 *Instruir a la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), realizar la publicación de los requisitos legales y técnicos del Reglamento aprobado en la Página Web institucional y la implementación progresiva de la plataforma digital para la gestión de los trámites vinculados a la Generación Distribuida, garantizando la continuidad de los mecanismos actuales hasta su plena implementación.*
- 5.7 *Disponer la publicación de la Resolución Administrativa emergente del presente Informe, por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo> de la AETN (...).*

CONSIDERANDO: (Consideraciones legales)

Que conforme a los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad establecidos en los incisos j) y k) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene la obligación de establecer los mecanismos legales y procedimentales que permitan dar viabilidad y eficiencia en la aplicación de la normativa legal vigente aplicable.

//...





Que lo señalado, es concordante con las competencias establecidas en los incisos j) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los incisos a) y n) del artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, que señalan como atribución de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) el “Dictaminar sobre los reglamentos relativos a su sector y realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, así como cumplir y hacer cumplir la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma, así como las disposiciones legales conexas”.

Que en ese contexto, considerando las previsiones del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y sus modificaciones realizadas mediante los Decretos Supremos N° 5167 de 05 de junio de 2024 y N° 5549 de 18 de febrero de 2026, que establecen y amplían el régimen aplicable a la Generación Distribuida, incluyendo la incorporación de la Generación Distribuida de Media Escala (GDME), así como en atención a la experiencia institucional adquirida por la AETN en la gestión de los trámites de inscripción de Empresas Instaladoras, se ha identificado la necesidad de realizar la actualización del “Reglamento para la Inscripción de Empresas dedicadas al Diseño e Instalación de Proyectos de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador”, aprobado mediante Resolución AETN N° 376/2024 de 04 de julio de 2024.

Que al efecto, se ha realizado una cabal compatibilización del referido Reglamento a las previsiones del marco normativo descrito, obteniéndose un solo documento que contiene los requisitos y el procedimiento para la Inscripción de Empresas dedicadas al Diseño e Instalación de Proyectos de Generación Distribuida, garantizándose una única línea regulatoria, normándose los requisitos y procedimientos que deben cumplirse, encontrándose la AETN plenamente facultada para dictaminar sobre los reglamentos relativos al sector que regula, realizando los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, encaminadas a la protección de los usuarios y la verificación del cumplimiento por parte del administrado de las previsiones normativas, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma.

Que por lo señalado, no existiendo en el Reglamento señalado, vulneración a la Ley de Electricidad, sus Reglamentos y teniendo la AETN el debido respaldo legal y competencia plena para la aprobación del mismo, corresponde emitir la Resolución que haga efectiva dicha aprobación, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, para su posterior aplicación a nivel nacional a partir de su publicación.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto precedentemente y en mérito a las consideraciones establecidas en el Informe AETN-DDO N° 137/2026 de 14 de mayo de 2026, se concluye que corresponde **APROBAR** el “Reglamento para la Inscripción de Empresas dedicadas al Diseño e Instalación de Proyectos de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador”, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

//...





CONSIDERANDO: (Designación)

Que mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano A. Arturo Dávalos Yoshida como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), quien tomó posesión del cargo el día miércoles 19 de noviembre de 2025.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y los Decretos Supremos N° 0071 y N° 3892 de 09 de abril de 2009 y 1° de mayo de 2019, respectivamente;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “Reglamento para la Inscripción de Empresas dedicadas al Diseño e Instalación de Proyectos de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador”, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución AETN N° 376/2024 de 04 de julio de 2024, que aprobó la versión anterior del “Reglamento para la Inscripción de Empresas dedicadas al Diseño de Proyectos de Instalación de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador” y la Resolución AETN N° 381/2024 de 04 de julio de 2024, que dispuso “Aprobar los Derechos para el Trámite de Inscripción de Empresas dedicadas a la Elaboración de Proyectos e Instalación de Generación Distribuida, en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador y Autoproductores con Generación Distribuida”, a partir de la publicación de la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER que las autorizaciones otorgadas en el marco del Reglamento aprobado mediante Resolución AETN N° 376/2024 de 04 de julio de 2024, se mantendrán firmes y subsistentes mientras se encuentren vigentes, debiendo adecuarse a las disposiciones del nuevo Reglamento en lo que respecta a los procedimientos de renovación, modificación o actualización. De igual forma, todas las solicitudes realizadas de manera previa a la publicación de la presente Resolución, deben ser atendidas hasta su conclusión conforme lo dispuesto en el Reglamento anterior.

CUARTO.- INSTRUIR a las Empresas Distribuidoras u Operadores Eléctricos, adecuar sus sistemas normativos, operativos y comerciales al nuevo Reglamento, en lo relativo al registro y habilitación de Empresas Instaladoras, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, computables a partir de la publicación de la presente Resolución.

QUINTO.- INSTRUIR a la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), realizar la publicación de los requisitos legales y técnicos del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución, en la página web institucional; asimismo, realizar la implementación progresiva de la plataforma digital para la gestión de los trámites vinculados a la





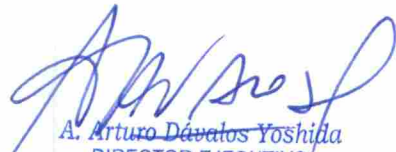
MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 301/2026
TRÁMITE N° 2024-58244-2-0-0-0-DDO
CIAE: 0000-0000-0000-0000
La Paz, 15 de mayo de 2026

Generación Distribuida, garantizando la continuidad de los mecanismos actuales hasta su plena implementación.

SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el párrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web [https:// www.aetn.gob.bo](https://www.aetn.gob.bo) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Regístrese, comuníquese y archívese.


A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


Luis Fernando Salinas Gamarrá
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



RESOLUCIÓN AETN N° 301/2026; Página 10 de 10

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS DEDICADAS AL DISEÑO E INSTALACIÓN DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA, EN EL REGISTRO DE EMPRESAS INSTALADORAS DEL ENTE REGULADOR

ARTÍCULO 1.- (ANTECEDENTE).

El presente Reglamento se emite en el marco de las competencias del Ente Regulador, de las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y de las modificaciones realizadas mediante Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024 y Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, condiciones y procedimientos para la inscripción de empresas especializadas dedicadas al diseño, instalación y/o adecuación de sistemas de Generación Distribuida, incluyendo la Generación Distribuida de Media Escala (GDME), en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4477, sus modificaciones y el Decreto Supremo N° 5549.

ARTÍCULO 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

El presente Reglamento es aplicable a las Empresas Instaladoras dedicadas al diseño, instalación y/o adecuación de sistemas de Generación Distribuida, incluyendo la Generación Distribuida de Media Escala (GDME).

Asimismo, es aplicable a los Distribuidores u Operadores Eléctricos, en el marco de sus competencias relacionadas con el registro y habilitación de las Empresas Instaladoras, conforme al Certificado de Inscripción emitido por el Ente Regulador.

De igual forma, es aplicable a los Generadores Distribuidos y Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME), quienes deberán contratar Empresas Instaladoras debidamente inscritas en el Registro del Ente Regulador para la ejecución de sus proyectos, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES).

Además de las definiciones establecidas en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, sus Reglamentos y los Decretos Supremos N° 4477 de 24 de marzo de 2021, N° 5167 de 05 de junio de 2024 y N° 5549 de 18 de febrero de 2026, se consideran las siguientes:

Certificado de Inscripción: Documento emitido por el Ente Regulador mediante el cual se acredita que la Empresa Instaladora cumplió los requisitos establecidos en el presente Reglamento para su incorporación al Registro de Empresas Instaladoras, habilitándola para gestionar su registro y habilitación ante el Distribuidor u Operador Eléctrico, conforme a la normativa vigente.

Conexión en Media Tensión: Interconexión del sistema de generación a la Red de Distribución en niveles de media tensión, conforme a la normativa técnica vigente y a





lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026.

Constancia de Registro y Habilitación: Documento otorgado por el Distribuidor u Operador Eléctrico que establece que la Empresa Instaladora solicitante puede realizar trabajos de conexión entre su Red de Distribución y un sistema de Generación Distribuida.

Días: Para la aplicación del presente Reglamento, los plazos establecidos en días se computarán en días hábiles administrativos.

Empresa Instaladora: Es la persona natural o jurídica especializada que realiza actividades de diseño, instalación y/o adecuación de proyectos de Generación Distribuida y/o Generación Distribuida de Media Escala (GDME), debidamente inscrita ante el Ente Regulador, conforme el tipo de inscripción otorgado (Tipo 1, Tipo 2 o Tipo 3), y el alcance de las actividades establecidas en el presente Reglamento.

Energía Inyectada: Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución por parte del Generador Distribuido o del Generador Distribuido de Media Escala.

Ente Regulador: Hace referencia a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) o a la que lo sustituya en un futuro, conforme las disposiciones normativas emitidas por el nivel Central del Estado.

Estudios Eléctricos Especializados: Conjunto de análisis técnicos requeridos para proyectos de Generación Distribuida de mayor complejidad, incluyendo flujo de carga, cortocircuito, coordinación de protecciones y calidad de energía.

Excedente de Energía: Es la energía producida por el Generador Distribuido no consumida y que puede ser inyectada a la Red de Distribución.

Generación Distribuida: Es la actividad de generación de energía eléctrica que realiza un Consumidor Regulado o un Generador Distribuido de Media Escala (GDME), a partir de un sistema de generación descentralizado con fuentes renovables, destinada al autoconsumo y/o a la inyección de energía a la Red de Distribución, conforme a la normativa vigente.

Generación Distribuida de Media Escala (GDME): Actividad de generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor o igual a 1 MW y menor o igual a 6 MW, conectada a redes de distribución en media tensión, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026.

Generador Distribuido: Es el Consumidor Regulado que cuenta con un Sistema de Generación Distribuida para su autoconsumo, con posibilidad de inyectar excedentes a la Red de Distribución.

Generador Distribuido de Media Escala (GDME): Es la persona natural o jurídica, pública o privada, mixta o cooperativa, constituida en el marco del Decreto Supremo N° 4477 de 25 de marzo de 2021 y sus modificaciones, que norma las actividades de Generación Distribuida, que cuenta con instalaciones de Generación Distribuida a





partir de fuentes renovables, con una potencia instalada en el rango de 1.000 kW, hasta 6.000 kW, capaz de inyectar su producción a la Red de Distribución de Media Tensión (MT) de un Operador Eléctrico. El GDME necesariamente deberá estar embebido dentro el Área de Operación o el Área de Influencia del Operador Eléctrico al que pretende inyectar su producción.

Inscripción: Es el acto administrativo mediante el cual el Ente Regulador incorpora a una persona natural o jurídica especializada al Registro de Empresas Instaladoras, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, otorgándole el correspondiente Certificado de Inscripción.

Operador Eléctrico: Es la Empresa Eléctrica y el operador rural regulado que ejerce la actividad de distribución de energía eléctrica.

Ramas afines: Se entiende como ramas afines de la ingeniería eléctrica aquellas que tengan relación con el área de electricidad, como ser ingeniería electrónica, ingeniería electromecánica y otras especialidades, siempre que la Empresa Instaladora justifique documentalmente que la formación profesional se encuentra directamente vinculada al diseño, instalación, operación o supervisión de sistemas de Generación Distribuida, previa evaluación y validación del Ente Regulador.

Red de Distribución: Es la infraestructura utilizada por el Distribuidor u Operador Eléctrico para suministrar energía eléctrica a los usuarios y para la inyección de energía por parte de los sistemas de Generación Distribuida.

Registro y Habilitación: Es el acto por el cual un Distribuidor u Operador Eléctrico registra a la Empresa Instaladora en su base de datos y la habilita para que realice trabajos de Generación Distribuida en su red.

Solicitud: Requerimiento presentado por la Empresa Instaladora con el objetivo de realizar su inscripción ante el Ente Regulador.

Sistema de Generación Distribuida: Es el conjunto de equipos, componentes e instalaciones eléctricas interconectadas destinadas a la generación de energía eléctrica bajo el esquema de Generación Distribuida.

Tipo de Inscripción: Clasificación otorgada por el Ente Regulador a la Empresa Instaladora en función de las actividades autorizadas (diseño, instalación y/o adecuación) y del alcance técnico, pudiendo corresponder a Tipo 1, Tipo 2 o Tipo 3.

Asimismo, las definiciones deberán interpretarse en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 5549, en lo relativo a la incorporación de la Generación Distribuida de Media Escala (GDME).

ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN).

Las Empresas Instaladoras de Generación Distribuida tienen la obligación de inscribirse ante el Ente Regulador, como condición previa para realizar actividades de diseño, instalación y/o adecuación de proyectos de Generación Distribuida.





Una vez obtenida la inscripción y el Certificado correspondiente, las Empresas Instaladoras deben gestionar su registro y habilitación ante el Distribuidor u Operador Eléctrico, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Las empresas que ejecuten proyectos de Generación Distribuida de Media Escala deben contar con la inscripción vigente en el Registro del Ente Regulador que acredite su capacidad técnica para este tipo de proyectos.

ARTÍCULO 6.- (INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS INSTALADORAS).

1. Actividades sujetas a Inscripción en el Registro de Empresas Instaladoras del Ente Regulador

De acuerdo a lo establecido en el párrafo II del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado mediante Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024 y complementado por el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026 y de manera previa al Registro y Habilitación de la Empresa Instaladora por parte del Distribuidor u Operador Eléctrico, el Ente Regulador realizará la Inscripción de Empresas Instaladoras en Generación Distribuida que desarrollen las siguientes actividades:

Tipo 1: Diseño de proyectos orientados a la Generación Distribuida con energías renovables.

Tipo 2: Instalación y/o adecuación de sistemas de Generación Distribuida con energías renovables.

Tipo 3: Diseño, Instalación y/o adecuación de sistemas de Generación Distribuida y Generación Distribuida de Media Escala (GDME) (potencia ≥ 1 MW y ≤ 6 MW) conectados en media tensión.

Las actividades serán autorizadas en función del tipo de Certificado de Inscripción otorgado por el Ente Regulador.

Para la ejecución de proyectos de Generación Distribuida de Media Escala, las Empresas Instaladoras deberán contar obligatoriamente con la inscripción Tipo 3, no siendo aplicable la inscripción únicamente para actividades de diseño o instalación de forma independiente.

2. Información y documentación a presentar

La información y documentación requerida por el Ente Regulador para la Inscripción de Empresas Instaladoras tendrá carácter de declaración jurada y deberá cumplir con los requisitos legales y técnicos, los cuales estarán diferenciados en función del tipo de actividad solicitada y la clasificación de potencia instalada, conforme a la normativa vigente aplicable a la Generación Distribuida y Generación Distribuida de Media Escala (GDME).

Mientras no se encuentre habilitada oficialmente la plataforma digital institucional para la gestión de estos trámites, las solicitudes podrán presentarse mediante nota dirigida





al Ente Regulador, adjuntando la documentación de respaldo en formato físico y/o digital, conforme a los medios habilitados por el Ente Regulador.

Una vez implementada y habilitada oficialmente la plataforma digital, el Ente Regulador establecerá mediante disposición administrativa la obligatoriedad de su uso para la presentación, tramitación, renovación, actualización y ampliación de la inscripción de las Empresas Instaladoras.

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la habilitación obligatoria de la plataforma digital mantendrán su validez y serán tramitadas conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

En este marco, los requisitos se clasifican en requisitos legales y requisitos técnicos:

2.1. Requisitos Legales

- a) Nota dirigida al Ente Regulador, solicitando la Inscripción de la Empresa Instaladora y deberá contener la nómina de los representantes legales y personal técnico de la Empresa Instaladora.
- b) Constancia del Formulario de Solicitud de Inscripción, debidamente llenado mediante el formulario electrónico habilitado en la página web del Ente Regulador o, cuando corresponda, a través de la plataforma digital específica que sea implementada para la gestión de estos trámites.
- c) Copias simples de los documentos de constitución de la Empresa Instaladora, actualizados conforme a su última modificación societaria, cuando corresponda.
- d) Certificado Original de inscripción y actualización de Matrícula de Comercio en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC).
- e) Fotocopia legalizada del Testimonio de Poder o mandato del Representante Legal de la Empresa Instaladora, vigente, con inscripción actualizada en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) (solo para sociedades comerciales).
- f) Certificado de inscripción al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).
- g) Declaración jurada de inexistencia de incompatibilidades realizada por los socios que cuenten con una participación igual o mayor al veinte por ciento (20%) del capital social, representantes legales y personal técnico de la Empresa Instaladora, de acuerdo al Formulario N° 1 de Inexistencia de Incompatibilidades anexo al presente Reglamento.
- h) Señalamiento de domicilio legal de la Empresa Instaladora, adjuntando la última factura de energía eléctrica cancelada; asimismo, de su domicilio procesal y correo electrónico a efectos de las notificaciones de los actos administrativos y correspondencia emitida por el Ente Regulador.





- i) Presentación del Formulario N° 2, debidamente suscrito por el Representante Legal, mediante el cual se manifieste su aceptación, cumplimiento y responsabilidad, dejando expresa constancia de que los Contratos que suscriba la Empresa Instaladora para la prestación de sus servicios, incorporarán obligatoriamente el contenido mínimo establecido en el presente Reglamento.

2.2. Requisitos Técnicos

- a) Para instalaciones en nanogeneración (potencia instalada menor o igual a 10 kW), la Empresa Instaladora deberá:
- Contar como mínimo con un técnico superior electricista o ramas afines, quien deberá acreditar capacitación en Energías Renovables.
 - Acreditar experiencia general mínima en al menos dos (2) trabajos en instalaciones eléctricas, por la Empresa Instaladora y/o su personal técnico propuesto.
 - Acreditar experiencia específica mínima en al menos un (1) trabajo relacionado con tecnologías de Generación Distribuida o energías renovables (fotovoltaico, inversores, medidores bidireccionales u otros), por la Empresa Instaladora y/o su personal técnico propuesto.
- b) Para instalaciones en microgeneración (potencia instalada mayor a 10 kW y menor o igual a 50 kW) y minigeneración (potencia instalada mayor a 50 kW y menor o igual a 500 kW), la Empresa Instaladora deberá:
- Contar con al menos un profesional ingeniero eléctrico o ramas afines, quien deberá acreditar capacitación en Energías Renovables.
 - Acreditar experiencia general mínima de tres (3) trabajos de instalaciones eléctricas, por la Empresa Instaladora y/o su personal técnico propuesto.
 - Acreditar experiencia específica mínima en al menos dos (2) trabajos relacionados con tecnologías de Generación Distribuida o energías renovables, por la Empresa Instaladora y/o su personal técnico propuesto.
- c) Para instalaciones en macrogeneración (potencia instalada mayor a 500 kW), la Empresa Instaladora deberá:
- Contar con un profesional ingeniero eléctrico responsable, quien deberá acreditar capacitación en Energías Renovables.
 - Acreditar experiencia general mínima de tres (3) trabajos de instalaciones eléctricas ejecutados, por la Empresa Instaladora y/o su personal técnico propuesto.
 - Acreditar experiencia específica mínima en al menos tres (3) trabajos relacionados con tecnologías de Generación Distribuida o energías renovables, por la Empresa Instaladora y/o su personal técnico propuesto.





d) Para instalaciones en Generación Distribuida de Media Escala (GDME) (potencia ≥ 1 MW y ≤ 6 MW), la Empresa Instaladora deberá cumplir adicionalmente con:

- Contar con un profesional ingeniero eléctrico responsable, con experiencia comprobada en sistemas eléctricos en media tensión, acreditada mediante participación en proyectos de potencia igual o superior a 1 MW o equivalente; referencialmente no menor a cinco (5) años.
- El profesional responsable deberá acreditar capacitación en Energías Renovables.
- Acreditar experiencia general mínima de tres (3) proyectos eléctricos ejecutados, debidamente certificados por la Empresa Instaladora y/o su personal técnico propuesto.
- Acreditar experiencia específica mínima en al menos dos (2) proyectos relacionados con generación eléctrica, energías renovables o infraestructura eléctrica de potencia igual o superior a 1 MW, por la Empresa Instaladora y/o su personal técnico propuesto.
- El profesional responsable deberá acreditar la elaboración de estudios eléctricos especializados, tales como flujo de carga, cortocircuito, coordinación de protecciones y/o calidad de energía, mediante la presentación de documentación verificable como: informes técnicos firmados, certificados de trabajo, contratos, órdenes de servicio, actas de conformidad u otros documentos que evidencien su participación directa en dichos estudios.
- Contar con personal con capacitación acreditada en sistemas eléctricos de potencia y uso de software especializado, como ser:
 - i. Simulación de sistemas eléctricos de potencia (ETAP, DigSILENT, CYME u otros equivalentes);
 - ii. Diseño y simulación de Sistemas Fotovoltaicos (PVsyst, Helioscope u otros equivalentes);
 - iii. Herramientas de modelación y elaboración de planos eléctricos (CAD u otros equivalentes);

La capacitación y el uso de software especializado deberán ser acreditados mediante certificados de capacitación, constancias de cursos, licencias de uso, participación en proyectos, informes técnicos u otra documentación verificable que evidencie la formación y experiencia del profesional responsable.

e) La Empresa Instaladora podrá presentar documentación adicional que contribuya a la evaluación de su experiencia en Generación Distribuida o energías renovables.





Para efectos del presente inciso, los requisitos técnicos deberán ser cumplidos de la siguiente manera:

- Los requisitos relacionados a formación académica, capacitación, experiencia profesional, elaboración de estudios y conocimiento técnico deberán ser cumplidos por el personal técnico y/o profesional responsable propuesto por la Empresa Instaladora.
- Los requisitos relacionados a la experiencia general y específica en la ejecución de trabajos o proyectos podrán ser acreditados por la Empresa Instaladora, ya sea mediante su experiencia institucional y/o la de su personal técnico propuesto.
- La experiencia deberá estar respaldada mediante certificados, contratos, actas de recepción u otra documentación verificable.

Asimismo, el personal técnico propuesto deberá:

- Para Ingenieros propuestos como personal responsable, Acreditar su inscripción y habilitación vigente en el Registro Nacional de Ingenieros (RNI) administrado por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (S.I.B.), mediante la presentación de una copia del carnet de registro o documento equivalente emitido por dicha entidad. (Sólo para Ingenieros).
- Respaldo documental su formación académica y experiencia profesional, mediante la presentación de Currículum Vitae y certificados que acrediten la formación y experiencia declaradas.
- Ser responsable de la elaboración y suscripción de los proyectos de Generación Distribuida.
- Estar registrado simultáneamente en no más de dos (2) Empresas Instaladoras inscritas ante el Ente Regulador.

2.3. Requisitos para empresas Extranjeras

Las Empresas Instaladoras extranjeras deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en los numerales 2.1 y 2.2 del presente Reglamento.

Las Empresas Instaladoras extranjeras que no cuenten con sucursal legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia podrán solicitar su registro mediante la suscripción de un contrato de asociación accidental con una empresa nacional u otra modalidad de participación permitida por la normativa vigente, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

3. Evaluación de la Solicitud

El Ente Regulador realizará la evaluación de la Solicitud considerando el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos establecidos en el presente Reglamento, en





función del tipo de inscripción y alcance solicitado, en un plazo de diez (10) días.

Como resultado de dicha evaluación, el Ente Regulador podrá:

- a) Aprobar la solicitud, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos, emitiendo el Certificado de Inscripción correspondiente; o,
- b) Formular observaciones mediante nota, otorgando a la Empresa Instaladora un plazo de diez (10) días para su subsanación.

La Empresa Instaladora podrá solicitar, de manera excepcional y debidamente fundamentada, la ampliación del plazo de subsanación, la cual será evaluada por el Ente Regulador.

En caso de no subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, se considerará como desistimiento de la Solicitud de Inscripción.

Una vez presentada la documentación de subsanación, el Ente Regulador procederá a su evaluación en un plazo de diez (10) días.

Como resultado de esta evaluación, el Ente Regulador podrá:

- a) Aprobar la solicitud, emitiendo el Certificado de Inscripción correspondiente; o,
- b) Rechazar la solicitud mediante nota, procediendo a la devolución de la documentación presentada.

El rechazo de la solicitud no impide que la Empresa Instaladora pueda presentar una nueva solicitud de inscripción, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

4. Aprobación de la Solicitud

El Ente Regulador otorgará un Certificado de Inscripción a las Empresas Instaladoras que hayan cumplido con todos los requisitos legales y técnicos establecidos en el presente Reglamento.

El Certificado de Inscripción a ser emitido por el Ente Regulador deberá contener como información mínima la siguiente:

- a) Número o código único del Certificado.
- b) Nombre de la Empresa Instaladora
- c) Tipo de inscripción otorgada (Tipo 1, Tipo 2 o Tipo 3) que establece las Actividades autorizadas.
- d) Alcance de potencia autorizada, según corresponda a Generación Distribuida y/o Generación Distribuida de Media Escala (GDME).

1.- Nanogeneración





- 2.- Microgeneración
- 3.- Minigeneración
- 4.- Macrogeneración
- 5.- Generación Distribuida de Media Escala (GDME)

e) Fecha de emisión y periodo de vigencia del Certificado.

Asimismo, el Certificado de Inscripción incorporará un código QR u otro mecanismo digital de verificación, mediante el cual se accederá a la información detallada y actualizada de la Empresa Instaladora, incluyendo como mínimo:

- Personal técnico validado por el Ente Regulador.
- Datos de contacto (domicilio, correo electrónico u otros).
- Teléfonos / Fax
- Alcance específico de inscripción.
- Nombre del Representante Legal.
- Numero de Poder de Constitución.
- Historial de actualizaciones, cuando corresponda.

La información contenida en el código QR o sistema digital tendrá carácter oficial y formará parte integrante del Certificado de Inscripción, pudiendo ser actualizada por el Ente Regulador sin necesidad de emitir un nuevo Certificado, siempre que dichas modificaciones no alteren el tipo de inscripción ni el alcance principal autorizado.

El Certificado de Inscripción será entregado a la Empresa Instaladora mediante nota o por medio digital, el cual podrá ser actualizado o ampliado conforme a lo establecido en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Reglamento.

4.1. Actualización de información de la Empresa Instaladora

Dentro del periodo de vigencia del Certificado de Inscripción, la Empresa Instaladora deberá comunicar formalmente al Ente Regulador cualquier modificación o cambio relacionado a su representación legal, denominación (razón social), domicilio legal, procesal, correo electrónico, personal técnico registrado, estructura societaria, u otros, solicitando al efecto la actualización de su información, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente (Ej. Testimonio de Poder y el documento que acredite su registro en el SEPREC).

Recibida la solicitud, el Ente Regulador si no existen observaciones, en los casos de cambio de representación legal, domicilio legal, procesal, correo electrónico y otros mínimos, registrará la información actualizada en el QR del Certificado de Inscripción otorgado en favor de la Empresa Instaladora, comunicando tal aspecto mediante nota, en el plazo de cinco (5) días. Si se establecen observaciones, se requerirá a través de nota la subsanación dentro de un plazo similar, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tenerse por no presentada la solicitud de actualización. Subsanada la solicitud se procederá de acuerdo a lo descrito anteriormente.

Cuando la modificación implique cambios en el personal técnico o de denominación (razón social) de la Empresa Instaladora, por la naturaleza de estos cambios, la





solicitud de actualización además deberá considerar el cumplimiento de los requisitos de los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Reglamento según corresponda. La solicitud será evaluada por el Ente Regulador conforme el procedimiento y plazos establecidos en el numeral 3 (Evaluación de la Solicitud) del mismo.

Solo en caso de cambio de denominación (razón social) de la Empresa Instaladora, el Ente Regulador emitirá un nuevo Certificado de Actualización de Inscripción que refleje dicho cambio (porque en el Certificado se consigna ese dato), manteniéndose la vigencia del registro conforme el Certificado de Inscripción original.

4.2. Ampliación del Alcance del Certificado de Inscripción

Las Empresas Instaladoras que cuenten con Certificado de Inscripción vigente y deseen ampliar su tipo de inscripción para incluir actividades o niveles de potencia adicionales, incluyendo la Generación Distribuida de Media Escala, deberán presentar una solicitud de ampliación.

La solicitud será evaluada conforme a los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Reglamento para el tipo de inscripción solicitada, considerando el mismo procedimiento y los mismos plazos que para una solicitud nueva.

En caso de cumplimiento, el Ente Regulador emitirá un nuevo Certificado de Inscripción que refleje el alcance ampliado.

5. Rechazo de la Solicitud

En caso de que la Empresa Instaladora no cumpla con los requisitos establecidos o incurra en alguna de las causales de rechazo establecidas en el numeral 6 del presente Reglamento, el Ente Regulador rechazará la solicitud de Inscripción presentada por la Empresa Instaladora.

6. Causales para el Rechazo de las Solicitudes de Inscripción

Las solicitudes presentadas por las Empresas Instaladoras serán rechazadas por el Ente Regulador, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 6.1. Cuando alguno de los profesionales y/o técnicos de la Empresa Instaladora no acredite título profesional o certificado técnico.
- 6.2. Cuando se verifique la existencia de Incompatibilidades establecidas en el Formulario N° 1 de Inexistencia de Incompatibilidades adjunto al presente Reglamento.
- 6.3. Cuando la documentación e información remitida por la Empresa Instaladora no cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2.1 y 2.2 del presente Reglamento.
- 6.4. Cuando el Ente Regulador verifique que la documentación e información proporcionadas no sean auténticas.





6.5. Cuando la Empresa Instaladora tenga intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos, conflictos de cualquier índole con los Distribuidores u Operadores Eléctricos, sus accionistas, socios, directores, gerentes, síndicos, representantes legales o funcionarios principales; no podrá solicitar la Inscripción ante el Ente Regulador.

6.6. Cuando el personal técnico propuesto se encuentre registrado en más de dos (2) Empresas Instaladoras.

6.7. Se rechazará la solicitud cuando la empresa no acredite capacidad técnica suficiente para proyectos de Generación Distribuida de Media Escala.

7. Validez del Certificado de Inscripción

El Certificado de Inscripción tendrá una validez de tres (3) años a partir de su emisión. Las Empresas Instaladoras para poder prestar sus servicios, deberán contar necesariamente con un Certificado de Inscripción Vigente emitido por el Ente Regulador.

Para el caso de proyectos de Generación Distribuida de Media Escala, únicamente podrán ser ejecutados por Empresas Instaladoras con inscripción Tipo 3.

Las instalaciones de Generación Distribuida que no cuenten con el respaldo de una Empresa Instaladora con Certificado de Inscripción Vigente, serán susceptibles de ser rechazadas por el Distribuidor u Operador Eléctrico.

8. Renovación del Certificado de Inscripción

La Empresa Instaladora deberá mantener vigente su Inscripción ante el Ente Regulador; para tal cometido, deberá presentar una solicitud de renovación de su certificado de inscripción veinte (20) días antes del vencimiento de la vigencia de su Certificado; en caso que este plazo sea incumplido, la empresa instaladora deberá solicitar una nueva inscripción.

Para la renovación del Certificado de Inscripción se aplicará el mismo procedimiento que para una solicitud nueva, considerando los siguientes requisitos técnicos y legales.

8.1. Requisitos Legales para renovación

Los siguientes requisitos legales deberán ser presentados en formato físico o digital:

- a) Nota dirigida al Ente Regulador, solicitando la renovación del Certificado de Inscripción, que incluya la nómina actualizada de los representantes legales y personal técnico de la Empresa Instaladora.
- b) Constancia del Formulario de Solicitud de Renovación, debidamente llenado mediante el formulario electrónico habilitado en la página web del Ente Regulador o, cuando corresponda, a través de la plataforma digital específica que sea implementada para la gestión de estos trámites.





- c) Certificado de Matrícula de Comercio emitido por el SEPREC (vigente).
- d) Declaración jurada actualizada de inexistencia de incompatibilidades realizada por los socios que cuenten con una participación igual o mayor al veinte por ciento (20%) del capital social, representantes legales y personal técnico de la Empresa Instaladora, de acuerdo al Formulario N° 1.
- e) Señalamiento de domicilio legal, procesal y correo electrónico de la Empresa Instaladora, adjuntando la última factura de energía eléctrica cancelada.

8.2. Requisitos Técnicos para renovación

Los siguientes requisitos técnicos deberán ser presentados en formato digital:

- a) En caso de modificación del personal técnico, el nuevo personal deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2.2 del presente Reglamento.
- b) Presentar la Experiencia General y Específica de la Empresa Instaladora (actualizada) debidamente certificada.
- c) Declaración de continuidad del personal técnico previamente validado, cuando corresponda.

ARTÍCULO 7.- (REGISTRO Y HABILITACIÓN DE LAS EMPRESAS INSTALADORAS POR EL DISTRIBUIDOR U OPERADOR ELÉCTRICO)

La Empresa Instaladora deberá apersonarse ante el Distribuidor u Operador Eléctrico para solicitar su Registro y Habilitación.

El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá Registrar y Habilitar a todas las Empresas Instaladoras que posean un Certificado de Inscripción vigente emitido por el Ente Regulador.

El Distribuidor u Operador Eléctrico Registrará y Habilitará a las Empresas Instaladoras de acuerdo al alcance de los servicios y a las actividades establecidas en el Certificado de Inscripción emitido por el Ente Regulador.

El Registro y Habilitación otorgado por el Distribuidor u Operador Eléctrico deberá contemplar también al personal técnico validado por el Ente Regulador, el cual será el único autorizado para la elaboración, suscripción y presentación de los proyectos de Generación Distribuida y Generación Distribuida de Media Escala (GDME).

En este sentido, el Distribuidor u Operador Eléctrico, no podrá admitir, ni procesar proyectos que no se encuentren suscritos por personal técnico validado en el Certificado de Inscripción emitido por el Ente Regulador, debiendo además verificar que dicho personal se encuentre vigente al momento de la presentación del proyecto.

El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá otorgar una Constancia de Registro y Habilitación que establezca que la Empresa Instaladora solicitante, puede realizar trabajos en su red de distribución por el tiempo que establezca su Certificado de





Inscripción otorgado por el Ente Regulador.

El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá mantener una adecuada coordinación técnica con la Empresa Instaladora que se encuentre realizando trabajos de instalación de Generación Distribuida en su Red.

El Distribuidor u Operador Eléctrico no podrá habilitar Empresas Instaladoras que no cuenten con Certificado de Inscripción vigente.

ARTÍCULO 8.- (OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS INSTALADORAS)

Las obligaciones establecidas en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024 son las siguientes:

- a) Realizar su inscripción en el Ente Regulador;
- b) Registrar el proyecto de la Generación Distribuida ante el Distribuidor;
- c) Presentar su inscripción al Distribuidor para su registro y habilitación correspondiente, y la aprobación del proyecto de diseño, instalación o adecuación de la Generación Distribuida;
- d) Suscribir un contrato con el Generador Distribuido que contenga aspectos relacionados con el diseño, ejecución, costo, mantenimiento, protección del proyecto de la Generación Distribuida y conexión a la Red de Distribución; además de la contraprestación del servicio que contemple el diseño, Instalación, adecuación y/o mantenimiento, que puede incluir o no la provisión de equipos y materiales;
- e) Comunicar al Ente Regulador cualquier modificación del personal inscrito para su correspondiente actualización conforme Reglamento;
- f) Remitir información solicitada por el Ente Regulador.

Adicionalmente a las obligaciones listadas precedentemente, para el presente Reglamento se consideran las siguientes:

- g) La Empresa Instaladora, una vez inscrita por el Ente Regulador, deberá informar a éste, dentro de los quince (15) días de suscitado el hecho, sobre cualquier modificación de documentos de constitución en la estructura de la sociedad, relaciones con otras empresas, altas y bajas de socios y personal ejecutivo y responsables de los equipos de profesionales (gerentes, supervisores, encargados y especialistas), cambio de domicilio y otros. En el caso de Empresas Instaladoras extranjeras, dicho plazo será de treinta (30) días, considerando la naturaleza de su estructura organizacional y operativa.
- h) La Empresa Instaladora tiene la obligación de ofrecer un servicio de calidad a los potenciales Generadores Distribuidos, siendo que estos podrán elevar un reclamo ante el Ente Regulador.
- i) Garantizar que los proyectos sean ejecutados por el personal técnico validado.





- j) Cumplir con las especificaciones técnicas, condiciones de conexión y requerimientos establecidos por el Distribuidor para la interconexión de sistemas de Generación Distribuida y Generación Distribuida de Media Escala, incluyendo las adecuaciones necesarias para su correcta integración a la red de distribución.

En el caso de proyectos de Generación Distribuida de Media Escala (GDME), las Empresas Instaladoras deberán adicionalmente:

- a) Ejecutar el diseño, instalación y adecuación conforme condiciones técnicas del Distribuidor u Operador (media tensión);
- b) Elaborar y presentar estudios eléctricos especializados cuando corresponda;
- c) Coordinar obligatoriamente con el Distribuidor u Operador la conexión, puesta en servicio y operación inicial;
- d) Garantizar que las instalaciones no afecten la calidad, continuidad y seguridad del suministro eléctrico;
- e) Obtener aprobación previa para modificaciones;
- f) Garantizar que las soluciones técnicas no comprometan estabilidad ni seguridad.

ARTÍCULO 9.- (PROHIBICIONES PARA LA EMPRESA INSTALADORA)

Las prohibiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024 son las siguientes:

- a) Establecer la contraprestación del servicio de diseño, instalación, adecuación o mantenimiento mediante la comercialización de la energía consumida, generada o inyectada;
- b) Ceder el contrato suscrito con el Generador Distribuido, sin la notificación previa al Distribuidor.

Se realiza las siguientes aclaraciones a la prohibición descrita en el inciso a):

- a.1) La Empresa Instaladora solamente deberá suscribir Contratos con un Potencial Generador Distribuido que sea usuario de una Empresa de Distribución Regulada bajo la normativa vigente.
- a.2) La Empresa Instaladora podrá suscribir Contratos con Empresas Intermediarias que realicen el alquiler de infraestructura para la Generación Distribuida mediante contraprestaciones económicas y no así en términos de energía.

ARTÍCULO 10.- (INFRACCIONES Y SANCIONES)

Las infracciones en las que incurran las Empresas Instaladoras serán sancionadas conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 301/2026
TRÁMITE N° 2024-58244-2-0-0-0-DDO
CIAE: 0000-0000-0000-0000
La Paz, 15 de mayo de 2026

de junio de 1995, modificado por el Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997 y el párrafo II de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de proyectos de Generación Distribuida de Media Escala (GDME), el incumplimiento de las obligaciones técnicas, la ejecución de instalaciones fuera del alcance autorizado o la omisión de coordinación con el Distribuidor u Operador Eléctrico, será considerado en la determinación de la gravedad, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 11.- (APLICACIÓN)

En todo aquello que no esté expresamente señalado en el presente Reglamento se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, sus Reglamentos y la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y sus Reglamentos, en cuanto sea aplicable.

ARTÍCULO 12.- (VIGENCIA)

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional por una sola vez.





FORMULARIO N° 1

FORMULARIO DE DECLARACION DE INEXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDADES PARA EL PERSONAL DE LAS EMPRESAS INSTALADORAS

Yo,, mayor de edad, con Cedula de Identidad N° expedida en, de mi libre y espontánea voluntad y en mi calidad de funcionario de la Empresa Instaladora, efectúo la siguiente Declaración Jurada:

- 1. No ejerzo otra actividad remunerada en la Administración Pública, es decir no presto servicios como personal permanente, eventual, consultor y otros, en ninguna institución del Estado Plurinacional de Bolivia, Empresa Pública Estatal, Empresa Pública Estratégica o de Economía Mixta que se encuentre dentro del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) para el sector de electricidad.
- 2. No me encuentro en la condición accionista, socio, director, síndico o cualquier otro órgano equivalente de la empresa Distribuidora u Operador Eléctrico que provee el servicio al Generador Distribuido.
- 3. Como responsable de prestar servicios en la Empresa Instaladora, no me desempeño en relación de dependencia del Distribuidor u Operador Eléctrico que brinda el servicio al Generador Distribuido.

Para constancia, firmo al pie del presente documento aceptando cualquier responsabilidad y autorizando al Ente Regulador realizar cualquier verificación de los datos proporcionados.

LUGAR Y FECHA:.....

FIRMA

c.c. Arch.
1 copia





FORMULARIO N° 2
CONTENIDO MÍNIMO RECOMENDABLE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS SUSCRITO ENTRE EL POTENCIAL GENERADOR DISTRIBUIDO Y LA
EMPRESA INSTALADORA

Yo,,
mayor de edad, con Cedula de Identidad N° expedida en
....., de mi libre y espontánea voluntad y en mi calidad de Representante
Legal de la Empresa Instaladora, confirmo la aceptación, cumplimiento y
responsabilidad, que deja constancia de que los contratos que suscriba la Empresa
Instaladora para la prestación de sus servicios incorporarán obligatoriamente el
contenido mínimo establecido en el presente Reglamento.

- a) Objeto del contrato.
- b) Costo del proyecto y/o instalación y acuerdo de pagos.
- c) Obligación de la Empresa Instaladora de suministrar los bienes y/o la prestación de los servicios con calidad, conforme a las especificaciones técnicas propuestas, las cuales deberán adjuntarse al contrato, incluyendo la información técnica del proyecto.
- d) Periodo de garantía de los trabajos realizados, el cual no debe ser inferior a seis (6) meses.
- e) Cumplimiento de los plazos de entrega de los bienes y/o la prestación de los servicios.
- f) Obligación de la Empresa Instaladora de coordinar con el Distribuidor u Operador Eléctrico durante las etapas de diseño, instalación, pruebas y puesta en servicio, hasta su conclusión.
- g) Ejecución de pruebas técnicas y puesta en servicio conforme a normativa aplicable.
- h) Responsabilidad de la Empresa Instaladora por afectaciones a la calidad, continuidad y seguridad del suministro eléctrico atribuibles a la instalación ejecutada.
- i) Cumplimiento de las disposiciones técnicas, operativas y de seguridad emitidas por el Ente Regulador, bajo sanción de retiro de Certificado de Inscripción.
- j) Obligación de la Empresa Instaladora de presentar un cronograma de mantenimientos periódicos cuyo costo deberá ser pactado entre partes.
- k) Prohibición de ceder a terceras personas, total o parcialmente, los derechos y obligaciones derivados del contrato.
- l) Derecho del potencial Generador Distribuido de elevar reclamos ante el Ente Regulador por incumplimiento del contrato.
- m) En ningún momento las instalaciones ejecutadas por la Empresa Instaladora podrán ser utilizadas para la contraprestación del servicio mediante comercialización de energía consumida, generada o inyectada.
- n) En caso de que el sistema de GD sea proporcionado a través de un contrato de leasing, la Empresa Instaladora deberá poner en conocimiento del Distribuidor dicho contrato durante el proceso de registro, a efectos de verificar que las contraprestaciones sean económicas y no en términos de energía.
- o) Cuando corresponda, elaboración de estudios eléctricos requeridos para la conexión del sistema, en función de la potencia instalada, modalidad de generación distribuida y características técnicas del proyecto, los cuales deberán ser entregados al cliente y presentados ante el Distribuidor u Operador





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 301/2026
TRÁMITE N° 2024-58244-2-0-0-0-DDO
CIAE: 0000-0000-0000-0000
La Paz, 15 de mayo de 2026

Eléctrico conforme a la normativa aplicable.

Los siguientes requisitos serán exigibles para proyectos de Generación Distribuida de Media Escala (GDME):

- p) Elaboración de estudios eléctricos especializados (flujo de carga, cortocircuito, coordinación de protecciones u otros requeridos), de acuerdo a la potencia instalada y condiciones de conexión en media tensión, debiendo la Empresa Instaladora entregarlos al cliente y gestionarlos ante el Distribuidor u Operador Eléctrico conforme a la normativa vigente.
- q) Cumplimiento de las condiciones técnicas de conexión en media tensión establecidas por el Distribuidor u Operador Eléctrico.

Para constancia, firmo al pie del presente documento aceptando cualquier responsabilidad y autorizando al Ente Regulador realizar cualquier verificación de los datos proporcionados.

LUGAR Y FECHA:.....

FIRMA

c.c. Arch.
1 copia



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 301/2026; Página 19 de 19

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309